

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01025 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado se negó el mandamiento de pago, toda vez que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, pues carece de la firma del creador (girador).

2. Como fundamento de su recurso, el demandante manifestó que la letra de cambio cumple con todas las exigencias legales, pues el demandado manifestó su clara intención de aceptar la obligación al efectuar autenticación en notaría del aludido título.

**CONSIDERACIONES**

Auscultado el presente asunto, el Despacho mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, es menester aclarar que este Despacho adoptó la decisión de negar el mandamiento de pago por la ausencia de la firma del creador de la letra de cambio base del recaudo teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio sobre los títulos-valores. En tal sentido, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 621 del Estatuto Mercantil los títulos-valores deben contener, entre otros, la firma de quien los crea, posición que también se conoce como la del girador o librador del título. A su turno, el art. 671 de esa codificación refiere a los demás presupuestos que deben converger en la letra de cambio. Nótese que solo el documento que reúna a cabalidad dichos atributos será reconocido como ese tipo de título-valor, lo cual no sucedió en este caso, pues el instrumento aportado como base de la ejecución no tiene la firma del creador y, entonces, no es válido como título-valor.

Es preciso aclarar que el Código de Comercio identifica dos momentos con respecto a la letra de cambio, primero, su creación y luego, su aceptación; en cuanto a aquél (creación) -asunto considerado para negar el mandamiento de pago- nótese que el artículo 676 de ese estatuto tiene establecido que “[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, es decir, al momento de crearse (girarse) la letra de cambio el girador (creador), quien puede ser el acreedor o el deudor e incluso un tercero, está plenamente identificado, sabe la posición que ocupará en ese negocio y solo se le podrá identificar como creador cuando suscriba el título-valor con esa calidad.

Y es que claramente el Código de Comercio hace referencia a la firma del creador (girador) como requisito inexcusable de los títulos-valores, y en

especial de la letra de cambio, pues sólo así puede dársele aplicación al citado art. 676 del C. Cio., particularmente en aquellos casos en los que el título-valor no tiene firma de aceptación, pero el girador es el mismo deudor. Téngase en cuenta que la aceptación de la letra ocurre con posterioridad a su creación, motivo por el que el hecho de que el demandado hubiere presentado personalmente el título no excusa el deber de haberse plasmado en la letra de cambio la firma del creador y por eso, el citado artículo no prevé el evento contrario, esto es, cuando solo está la firma de aceptación y no la del creador, porque en ese caso no luce diáfana la calidad del aceptante como creador.

Sobre este último aspecto, es importante señalar lo establecido en el art. 678 del C. Cio. a tenor del cual “[e]l girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra”, pues precisamente tal disposición refuerza la ocurrencia de los dos momentos a los que se ha hecho mención en este proveído y de los cuales se infiere que la firma del girador (creador) es insoslayable para la eficacia de la letra de cambio, pues con posterioridad a ello se dará su aceptación y es por eso por lo que el aceptante no adquiere automáticamente la calidad de girador cuando falta la firma de este.

En definitiva, este Juzgado no advierte que el citado art. 676 del C. de Cio. admita la interpretación contraria o el evento opuesto al que allí se expresa, pues su sentido y alcance es inequívoco, incluso al analizarla en conjunto con los señalados artículos 621, 678 y siguientes del C. Cio., se hace latente que la calidad de girador y aceptante de la letra de cambio pueden concurrir en la misma persona, pero el creador (girador) debe estar determinado desde un principio y su firma en esa calidad es ineludible para la eficacia de la letra de cambio. Entonces, si como en este caso en la letra de cambio hay dos espacios diferentes, uno para el girador y otro para el aceptante, es claro que ambos debían ser diligenciados, pero en el evento en el que hubiera faltado la firma del aceptante y el deudor hubiera firmado solo como girador, tendría plena eficacia ese documento, en armonía con lo establecido en el art. 676 ibidem.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 9 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723dbb313d40fee0506a6c6f10c00c69e1f459e0ad982d055f814a2dedf17024**

Documento generado en 10/06/2022 12:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**